



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R.D.P.102/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Santa María Huatulco, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, miércoles veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho. -----

Vistos para resolver los autos del Recurso de Revisión número **R.R.D.P.102/2018**, interpuesto por el ciudadano recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de oposición al tratamiento de sus datos personales presentada ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Santa María Huatulco, Oaxaca; se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes;

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, el hoy Recurrente presentó escrito de oposición al tratamiento de los datos personales de su representado, ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Santa María Huatulco, Oaxaca, documental que obra de foja 49 a foja 52 del expediente de mérito.

"... A NOMBRE DE MI REPRESENTADO FORMULO OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ORDENADO POR ESTA JUNTA ESPECIAL, por no estar apegado ni a la Ley Federal del Trabajo, pues no son de los comprendidos en el artículo 804 de la Ley de la materia, ni los requerimientos formulados se apegan a la Ley Reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de Constitucional, así como diversas disposiciones de la ley General y la Estatal ambas de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, emitida por el Congreso del Estado mediante Decreto número 667, publicada en el Periódico Oficial el veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete.

Segundo. Respuesta a la Solicitud.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho el sujeto obligado le notificó al Recurrente la respuesta a su solicitud de oposición al tratamiento de los datos personales de su representado, documental que obra en fojas 53 y 54 del presente recurso de revisión en los siguientes términos:

Se le dice que dicho acuerdo es un acto consentido, ya que con fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, se calificaron las pruebas dentro del término que establece la Ley Federal del Trabajo.

Además se hace saber a las partes que el acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, se encuentra debidamente fundado y motivado, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ya que en el mismo se le hizo saber a las partes la forma y términos en cómo se iba a desahogar la prueba.

Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, el Recurrente presentó de manera física en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Recurso de Revisión, manifestando como motivo de inconformidad el siguiente:

El acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, el que el sujeto obligado, niega la procedencia de la oposición al tratamiento de los Datos Personales a mi representado, mediante la pretendida aplicación de requerimientos formulados por este Responsable,

Con el Recurso de Revisión, se acompañó como pruebas de la parte recurrente, las siguientes;

Documental pública: Acuerdo de calificación de pruebas de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete.

Documental pública: acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho.

Documental pública: escrito de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho.

Documental pública: Impresión del acuerdo de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, emitido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Santa María Huatulco.

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 5, 7, 8, 77, 80, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91 fracciones VI, 92, 93 y 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha miércoles nueve de mayo del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.D.P. 102/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Cuarto. Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de fecha, lunes nueve de julio del año dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente tuvo a las partes dentro del presente recurso de revisión, no realizando manifestación alguna dentro del plazo establecido y toda vez que del estudio de oficio no se advierte la existencia de terceros interesados, al no haber diligencia o prueba alguna por desahogar con fundamento en los artículos 92, 93, 94, 97 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero: Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho a la protección de datos personales; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso, consulta, corrección, supresión o modificación de sus datos personales; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 5, 7, 8, 77, 80, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91 fracciones VI, 92, 93 y 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, 5 fracción XXV y 8 fracciones II y IV del Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el

día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de oposición al tratamiento de los datos personales de su representado ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Danta María Huatulco, con fecha veintiuno de marzo del años dos mil dieciocho, interponiendo, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, recurso de revisión presentado con fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa*

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios

formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.”

Al respecto, el artículo 91 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujeto Obligados del Estado de Oaxaca, aprobada mediante decreto 667, Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, dispone:

“Artículo 91.- El recurso de revisión procede en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado en un formato incomprensible;
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO; y
- XII. En los demás casos que disponga la Ley.

Por otra parte el artículo 95 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujeto Obligados del Estado de Oaxaca, podrá ser desechado, por improcedente cuando:

“Artículo 95.- El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

...

...

III.- Que no se actualicen algunas de las causales de procedencia previstas en el artículo 91 de la presente Ley."

Del análisis realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que en el caso que nos ocupa se actualiza una de la causales de desechamiento por improcedente, pues en atención a lo dispuesto por la fracción III del artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujeto Obligados del Estado de Oaxaca, en el presente curso, no se actualiza ninguna de las causales establecidas en el artículo 91 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujeto Obligados del Estado de Oaxaca, ya que dichos datos personales a los que se refiere el ahora recurrente, no obran en aún en posesión del sujeto obligado, si no que de las mismas documentales que la parte recurrente presenta como pruebas de su parte, se desprende que el sujeto obligado, en primer lugar debe realizar la diligencia a la que hace referencia el recurrente, para estar en condiciones de llevar a cabo el tratamiento de los Datos Personales que de esta resulten y del cual en su caso, procedería el derecho de la parte recurrente para el ejercicio de los derechos ARCO, ya sea para el manejo o publicación en su caso de dichos datos.

En el caso que nos ocupa, el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad el siguiente:

"El acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho por el que la junta especial de conciliación y Arbitraje de Santa María Huatulco, niega la procedencia de la Oposición al tratamiento de los datos personales a mi representado, mediante la pretendida aplicación de requerimientos formulados por este responsable..."

En cualquier caso, a efecto de abundar sobre los motivos originaron la determinación tomada por este Órgano Colegiado, se listan los siguientes antecedentes:

1. Ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Santa María Huatulco, Oaxaca, se tramita el juicio laboral promovido por un ciudadano en contra una persona moral, mismos que son representados por el hoy Recurrente.
2. El día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se desahogó la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, siendo hasta el día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete cuando se dictó el auto de calificación de las pruebas ofrecidas por las partes. Proveído en el cual, entre otras probanzas se admitieron las siguientes:

- A) La prueba de COTEJO: que se realizará a los correos electrónicos ofrecidos por el actor con los originales que, a dicho del propio actor, obran en el espacio de almacenamiento virtual correspondiente a la cuenta de correo electrónico, a nombre del codemandado físico y representado del hoy Recurrente; para lo cual, se requirió a dicho codemandado físico que pusiera a disposición del actuario de la Junta y en el mismo local que ocupa ésta, el espacio de almacenamiento virtual de la cuenta de correo electrónico que se menciona. Asimismo, se instruye al actor para que proporcione un dispositivo electrónico, Tablet o computadora que cuente con el software adecuado para acceder a internet y estar en posibilidades de acceder al espacio de almacenamiento virtual.
- B) La Prueba pericial en informática, consistente en el dictamen que deberán emitir los peritos respecto de los correos electrónicos de la cuenta personal del citado codemandado físico a la cuenta personal del actor en el juicio laboral. Para el desahogo de dicha probanza se determinó que el codemandado físico, ponga a disposición del actuario de la Junta, así como de los peritos, y en ese mismo local que ocupa ésta, el espacio de almacenamiento virtual de la cuenta de correo electrónico que se menciona. Debiendo ser el actor en el juicio laboral quien proporcione los medios electrónicos para acceder a la cuenta de correo electrónico del codemandado físico.
- C) Es así que del escrito de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, se tiene que el recurrente solicitó, al sujeto obligado, la oposición al tratamiento de los Datos Personales de su representado, a lo que el sujeto obligado manifestó que la petición de recurrente no ha lugar en virtud de que dicho actos versan sobre un acto consentido por la parte, esto en atención a que ya fue admitida la prueba sin haber sido impugnada en el momento procesal oportuno.

De la lectura del escrito de recurso de revisión, así como del escrito de fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, por los que el recurrente solicita al sujeto obligado la oposición al tratamiento de los datos de su representado, es preciso señalar que, dichos datos personales fueron requeridos por el sujeto obligado en atención a que versan sobre pruebas admitidas mediante, auto de calificación de pruebas de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, ofrecidas por las partes dentro del juicio laboral que refiere el recurrente.

Como se ha señalado con anterioridad, la oposición al tratamiento de los Datos personales de la parte recurrente, no puede llevarse a cabo, pues resulta evidente que

estos no obran aún, en posesión del sujeto obligado, si no que de las mismas documentales que la parte recurrente presenta como pruebas de su parte, se desprende que el sujeto obligado, en primer lugar debe realizar la diligencia a la que hace referencia el recurrente, para así allegarse a información del recurrente, que en su momento podrían tener la calidad de datos personales, actualizando hasta ese momento la posibilidad del sujeto obligado de estar realizando el tratamiento de los Datos Personales de la parte recurrente, de manera que solo en este supuesto procedería el derecho de la parte recurrente, para el ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, ya sea para el manejo o publicación de los mismos.

Sin embargo aún, cuando el sujeto obligado ordene el desahogo de las documentales admitidas dentro del Juicio Laboral, para llegarse a información que puede consistir en datos personales de la parte recurrente, este requerimiento lo realiza en función de una orden judicial, resolución o mandato, fundado y motivado de la autoridad competente, en atención a que a juicio del sujeto obligado dicha información o datos personales se requieren para el ejercicio de un derecho, o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable, como lo dispone el artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados del Estado de Oaxaca.

***“Artículo 15.-** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de los Datos Personales en los siguientes casos:*

...

II.- Cuando los datos personales se requieran para el ejercicio de un derecho, o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

...

...

...

VI.- Cuando exista una orden judicial, resolución, mandato fundado y motivado de autoridad competente;

...”

Si bien es cierto los Sujetos Obligados tienen la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; también lo es que la información personal recabada o suministrada podrá ser puesta a disposición de las entidades públicas del Poder Ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de sus funciones, tal y como sucede en el caso que nos ocupa, ya que

la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, en el desempeño de sus atribuciones admitió una de las probanzas ofrecidas por las partes para acreditar sus pretensiones, no habiendo sido recurrido por la parte ahora recurrente, el acuerdo de calificación de pruebas de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete.

Aunado a lo anterior, debemos tener presente que si bien la protección de los datos personales es un derecho humano, también lo es que este no es absoluto, por lo que existen ciertas excepciones, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Sirven de apoyo a lo anterior los “Estándares de Protección de Datos de los Estados Iberoamericanos”, los cuales fueron elaborados en cumplimiento a uno de los acuerdos adoptados en la XXV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada el veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil dieciséis en Colombia. En este sentido, el estándar 32.2 establece como causales de improcedencia al ejercicio de los derechos relativos a la protección de los datos personales cuando el tratamiento sea necesario para el ejercicio de las funciones propias de las autoridades públicas (el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje); cuando el responsable acredite tener motivos legítimos para que el tratamiento prevalezca sobre los intereses, los derechos y las libertades del titular (recepción, estudio, admisión o desechamiento de pruebas y desahogo de las mismas); y, cuando los datos personales sean necesarios para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica o contractual (la oposición al tratamiento de datos personales se derivó de la existencia de una controversia en materia laboral).

En el caso en estudio, se tiene que, tal y como ha quedado descrito en párrafos anteriores, el requerimiento hecho por el sujeto obligado, se realiza justamente en el cumplimiento de funciones de autoridad, actualizando las excepciones a la confidencialidad de los datos personales, máxime si se toma en consideración que la prueba fue ofrecida y admitida conforme a derecho, no habiendo sido recurrido por la parte ahora recurrente, el acuerdo de calificación de pruebas de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete, habiéndole sido notificado mediante el citado acuerdo de acuerdo de calificación de pruebas mismo que obra de foja 26 a foja 48 del presente expediente, los puntos sobre los que se desahogara dicha probanza, es decir que el sujeto obligado precisó la información que le resulta relevante y estrictamente necesaria para la finalidad que persigue, es decir que el sujeto obligado solo estará llevado a cabo tratamiento de los datos personales del ahora recurrente, al momento de desahogar las probanzas admitidas en juicio.

Bajo esta tesitura, es procedente señalar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 98. ... La resolución podrá:

I.- Desechar o sobreseer el recurso de revisión por improcedente;

II.- Confirmar la respuesta del responsable;

III.- Revocar o modificar la respuesta del responsable;

IV.- ordenar la entrega, certificación, cancelación u oposición de datos personales, en caso de omisión del responsable.”

Derivado de los preceptos transcritos, es posible concluir que es procedente sobreseer el presente Recurso de Revisión, dado que, tal y como se ha establecido en líneas anteriores, el presente medio de impugnación no encuadra en ninguna de las causales de procedibilidad del Recurso de Revisión, establecidas en el artículo 91 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** por improcedente el presente Recurso de Revisión, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 195 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

R e s u e l v e:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** por improcedente el presente Recurso de Revisión, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 195 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en los **Considerandos Tercero y Cuarto** de ésta Resolución.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.D.P 102/2018